

CUADRO 6.

ESTÁ EXPRESAMENTE PREVISTO QUE EN NINGÚN SUPUESTO PODRÁ RECHAZARSE EN FRONTERA A PERSONAS MENORES DE EDAD NO ACOMPAÑADAS NI PERSONAS DE LAS QUE NO EXISTA CERTEZA DE SU MAYORÍA DE EDAD, O QUE NO PODRÁ DEPORTARSELAS DE NO SER EN SU PROPIO INTERÉS

VER TAMBIÉN CUADROS 5,7, Y 8

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>En atención a la vulnerabilidad de los menores en general y en particular de los menores no acompañados</p>
<p>Costa Rica LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (2009) http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7261</p>	<p>ARTÍCULO 65.- (...) La determinación y ejecución del rechazo se realizará con plena observancia del artículo 31 de la Constitución Política. En ningún supuesto podrán rechazarse personas menores de edad no acompañadas ni a las personas de las que no exista certeza de su mayoría de edad. Las autoridades migratorias encargadas de realizar el control del ingreso al país deberán informar, de manera inmediata al PANI, sobre la situación de estas personas menores de edad. El PANI, en el acto, deberá asumir la representación temporal y el traslado a un albergue de estas personas, hasta que se realicen las investigaciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 64.- El rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando: 1) No cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente algún impedimento para ingresar al país. 2) Sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 185.- La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años. El director general, mediante resolución fundada, podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso antes de dicho término, de conformidad con lo</p>

	<p>establecido en el artículo 44 de la presente Ley. Las personas menores de edad no serán sujetos de deportación, ni expulsión del territorio nacional, salvo en resguardo de su propio interés.</p>
<p>México</p>	<p>Ley de Migración (2011)</p> <p>Art. 120 (...) En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.</p> <p>Artículo 133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley. Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: (...) III. Que el extranjero sea identificado por el Instituto o por autoridad competente, como víctima o testigo de algún delito grave cometido en territorio nacional; IV. Que se trate de personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido V. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren sujetos al procedimiento de sustracción y restitución internacional de niños, niñas o adolescentes.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7525</p>